

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NINI JOANA MESA OSORIO
C.C. 24.716.427
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicado: 17001311000420240004100
Sentencia: Nro. 0019

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **NINI JOANA MESA OSORIO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, trámite al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales “al debido proceso, al trabajo, al estudio y al acceso a cargos públicos por mérito en igualdad de condiciones”

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita la accionante, se amparen sus derechos fundamentales constitucionales invocados como vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que su título de Técnico Auxiliar de Enfermería sea valorado en la prueba de antecedentes en la vacante de **ENFERMERO AUXILIAR** del proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – **INPEC**

Administrativos, se le evalúe el puntaje total obtenido y se recomponga la lista de elegibles para dicho cargo.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante, el día 19 de octubre de 2002, el Instituto Universitario de Colombia, le otorgó el título de Técnico en Auxiliar de Enfermería, luego de cursar 1800 horas teórico-prácticas, y mediante Resolución Nro. 1900 de 05 de diciembre de 2002, la Seccional de Salud de Boyacá, le aprobó el registro del certificado de Técnico en Auxiliar de Enfermería. Autorizándole para ejercer dicha profesión en el territorio Nacional.

Agrega que el 15 de septiembre de 2005, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, le certificó que se encontraba debidamente registrada en esa Entidad, para ejercer la profesión como Técnica Auxiliar de enfermería, en el territorio Nacional y gracias al título obtenido, ha podido laborar en diferentes entidades desde el año 2003 hasta la fecha, acumulando más de 20 años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión, relacionando además su experiencia laboral directa o indirectamente con el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-.

Indica que el 20 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio a conocer el Acuerdo Nro. CNSC 20191000009556 del 20-12-2019, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS DE CARRERA DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA NRO. 1357 DE 2019 ADMINISTRATIVOS, y dentro de la convocatoria de cargos a proveer, está el de ENFERMERO AUXILIAR, en el nivel asistencial, por lo cual al cumplir con suficiencia los requisitos de educación y experiencia exigidos como Técnica Auxiliar de Enfermería, por el referido Acuerdo, el 26 de abril de 2022, realizó inscripción en el sistema SIMO, para aspirar a la vacante referida, presentando el 18 de diciembre de 2022, las pruebas de competencias comportamentales y funcionales.

Afirma que el 17 de noviembre de 2023, se dio a conocer los resultados de las pruebas en las cuales obtuvo los siguientes puntajes

PRUEBA	PUNTAJE – RESULTADO
---------------	----------------------------

Competencias comportamentales	72.00
Competencias funcionales	75.41
Verificación de requisitos mínimos	Admitido
Valoración de antecedentes	52.50

Resultado con el cual obtuvo un puntaje total de 70.14 quedando en la posición 19 de la convocatoria, observando que a pesar de cumplir con suficiencia los requisitos de educación y experiencia exigidos, en la valoración de antecedentes se le dio una calificación muy baja (52.50), observando con sorpresa que su título de Técnico en Auxiliar de Enfermería, no había sido objeto de valoración como antecedente, por lo que presentó dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación, reclamación a dicha situación, y el 28 de diciembre de 2023, radicó petición ante la Comisión JNacional del Servicio Civil, recibiendo respuesta el 29 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, donde se le indicó:

“Respecto al certificado de Educación para el desarrollo y trabajo humano en Auxiliar de enfermería, expedido por Instituto Universitario de Colombia el 19/10/2002, es pertinente indicar que no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto el mismo se realizó con anterioridad al 02705/2012 y como lo señala el anexo del Acuerdo de Convocatoria, sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de inscripciones. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo, esto es el 01/05/2022. Un curso realizado con un tiempo mayor a 10 años y/o su acreditación, no es considerado como actualización de la formación de un servidor.”

En concordancia con lo anterior, el Anexo Modificadorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección el cual indica cuales son los documentos que otorgan puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, los cuales se deben aportar por el aspirante y en lo que respecta a la Educación para el desarrollo y trabajo humano, la norma exige lo siguiente:

“4. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. (...)

Respecto entonces a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se define en el numeral 5 del Anexo Modificatorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección:

(...)

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.

Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones

Para valorar la Experiencia de los empleos del nivel profesional se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Profesional en el INPEC y Experiencia Profesional Relacionada y para los empleos del nivel técnico y asistencial se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia en el INPEC y Experiencia Relacionada, como se especifica más adelante.

(...).

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”.

Finaliza indicando que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su respuesta vulneró sus derechos fundamentales, indicando que “*contra la presente decisión no procede recurso alguno*”, lo cual justifica acudir a la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional para la protección de sus derechos.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y ACTITUD DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA

Allegada la tutela al despacho, se admitió por auto de fecha 07 de febrero de 2024 de enero de 2024. De conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso la notificación de las entidades accionadas y la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a efectos de notificar a los concursantes al cargo de ENFERMERO AUXILIAR, respecto del proceso de selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, en virtud al ACUERDO NRO. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva 881 vacantes definitivas, en las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y a terceros interesados, las entidades accionadas, y la vinculada deberán publicar en su PÁGINA WEB, en el link de acciones constitucionales y en el relacionado concurso de méritos.

Ahora, una vez notificada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda manifestando que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, indicando que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, y en el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, además de que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, dado que la inconformidad de la accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifiesta que, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011,

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción, pues la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales en general, que exige como presupuesto la procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando éstos existan y en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos; además, no existe perjuicio irremediable, dado que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Agrega que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como *“Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”* y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ***“la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”***.

Indica que, de acuerdo con el cronograma de ejecución suscrito, la UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de operador contratado, se encargó de realizar a todos los aspirantes que obtuvieron puntaje aprobatorio en todas las pruebas de carácter eliminatorio, la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual, según el Anexo del Acuerdo del proceso de Selección (*ACUERDO NRO. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el ACUERDO No. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS”*), respecto a la etapa de reclamaciones indica:

“(..)

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta etapa se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Indica que revisado el aplicativo SIMO, se evidencia que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Enfermero Auxiliar, Grado: 14, Código: 4128, identificado con código **OPEC No. 169896**, obtuvo resultado de **ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que fue citado a la aplicación de las pruebas escritas, obteniendo la siguiente puntuación:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - GRUPO 1 - GENERAL - 20%	No aplica	72,0	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES - GRUPO 1 - GENERAL - 60%	65,0	75,41	60
Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - GRUPO 2 - ABIERTO LABORAL - 20%	No aplica	52,5	20

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:

Indica que como la UNIVERSIDAD LIBRE, es el operador contratado para desarrollar las etapas del proceso de selección y atender reclamaciones, la CNSC solicitó a dicha institución informe mediante el cual atendiera cada una de las inconformidades de la accionante, confirmando que dicha Universidad, realizó la valoración de antecedentes bajo los preceptos y criterios adoptados en la sala de Comisionados de la CJSC, para los Procesos de Selección, razón por la que el 29 de diciembre de 2024, fueron publicados los resultados de dicha etapa, mediante el aplicativo SIMO, e indica que de la Valoración de Antecedentes, realizada por el operador, se evidenció que no se configuró vulneración de derechos fundamentales de la accionante, sino, por el contrario, se dio cabal cumplimiento a las reglas del Proceso de Selección INPEC 1357 Administrativos.

Precisa que analizado el documento aportado por la accionante al momento de su inscripción al proceso de selección, el cual es objeto de controversia; esto es, título correspondiente a Técnico en Auxiliar de Enfermería, expedido por el Instituto Universitario de Colombia, el 19 de octubre de 2002, obedece a un título de formación de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, señaló:

“ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.8. Educación para el trabajo y desarrollo humano en el marco de la educación para adultos. La educación para el trabajo y el desarrollo humano para la población adulta está dirigida a la actualización de conocimientos, según el nivel de educación alcanzado, a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria.

Agrega que incluye, también, programas que preparan para la validación de niveles y grados propios de la educación formal; la educación de adultos comprende igualmente las acciones y procesos de educación informal, que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, como también de educación permanente, de fomento, promoción, difusión y acceso a la cultura, y de transmisión, apropiación y valoración de tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.

A su vez el **ARTÍCULO 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas**, establece:

PARÁGRAFO. *Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario.*

Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación "Técnico Laboral en...". "Negrilla y resaltado propios).

Por lo que según lo anterior, el título aportado por la Aspirante como Técnico en Auxiliar de Enfermería, corresponde a formación para la Educación y el Desarrollo Humano, no debía contar con más de 10 años de expedido a la fecha del cierre de inscripciones, para ser puntuado en la Etapa de Valoración de Antecedentes, dado que el título fue expedido el 19 de octubre de 2002, a la fecha, han transcurrido 20 años, desde su expedición a la fecha de cierre de inscripciones al presente Proceso de Selección, por lo que no puede ser tenido en cuenta el Título Técnico en Auxiliar para la Prueba de Valoración de Antecedentes; además, indica que conforme al Acuerdo de Convocatoria, frente a la 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES, señala:

"1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan".

Afirma que, de acuerdo a lo anterior, la CNSC, tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos garantizando así mismo, el respeto a todos los derechos fundamentales como lo son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos y al realizar el cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, estaría actuando en contravía de las reglas del concurso desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos

de todos los aspirantes, quienes se debieron sujetar a los mismas condiciones que la accionante, por lo que acceder a las pretensiones de esta tutela, implicaría un trato desigual e injustificado en el cumplimiento de las reglas de la Convocatoria Nro. 1357 de 2019.

De otro lado, se tiene que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, remitió memorial pronunciándose frente al auto admisorio de la presente acción tutelar, indicando que la accionante desconoce el marco normativo que rige y regula el concurso, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo de Convocatoria 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 1° del Acuerdo № 2100 del 28 de septiembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”, acto administrativo que señala la estructura del proceso de selección y en su artículo 19 del Proceso de Selección, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, indica:

“ARTÍCULO 19.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas se encuentran definidas en el documento Anexo del presente Acuerdo y los actos administrativos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

PARÁGRAFO 1: *No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor mecánico.*

PARÁGRAFO 2: *El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, regulado por el Decreto No. 952 del 19 de agosto de 2021, se aplicará para la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección.*

PARAGRAFO 3: *Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL, utilizado para el presente proceso de selección.”*

Se indica que el Anexo del Acuerdo establece en su numeral 4° y subsiguientes los criterios y condiciones bajo las cuales se rige la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de modalidad Abierto, en los siguientes términos:

“4. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO.

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*

No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa**.*

Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones

*Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

4.1. Factores de Evaluación por Niveles y Tipo de Requisito de Experiencia para la Modalidad Abierta.

Para los empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial):

FACTORES PARA EVALUAR NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL		Puntaje
EXPERIENCIA	Experiencia Relacionada	40
	Experiencia Laboral	10
EDUCACIÓN	Educación Formal	20
	Educación Informal	5
	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	5

FACTORES PARA EVALUAR NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL		Puntaje
	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	20
TOTAL		100

4.2 Criterios Valorativos para Puntuar la Educación en la Prueba de valoración de Antecedentes para la Modalidad Abierta

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de**

Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2				
(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el		80-95	2,5				
		96-111	3				
		112-127	3,5				

(...)"

Adicionalmente en el referido Anexo, también se establecen los términos para la presentación de reclamaciones por parte de los aspirantes, dentro del numeral 5.7 que indica:

“5.7. Reclamaciones Contra los Resultados de la Etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Las reclamaciones contra los resultados de esta etapa se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.”

Manifiesta que la accionante, se inscribió para el empleo de Enfermero Auxiliar, del Instituto N169896, Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado con el código OPEC, y el motivo de inconformidad de la accionante, constituye en el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que a su juicio, el análisis realizado por el Operador, contradice las normas establecidas para la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que debió valorarse el folio 3 correspondiente a una certificación de Técnico en auxiliar de Enfermería expedido por el Instituto Universitario de Colombia, de fecha 19 de octubre de 2002, el cual manifiesta, es susceptible de puntuación y agrega que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, a los aspirantes les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 20 de noviembre a las 23:59 horas del 24 de noviembre de 2023.

Indica que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone la accionante en el escrito de tutela, se tiene que ésta presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta de fondo, mediante oficio, publicado junto a los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el día 29 de diciembre de 2023, a través de la página web de la CNSC y del aplicativo SIMO.

Frente a la no valoración de la certificación de Técnico en Auxiliar de Enfermería expedido por el Instituto Universitario de Colombia, de fecha 19 de octubre de 2022, el cual es objeto de inconformidad de la accionante, se tiene que éste no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto el mismo se realizó con anterioridad al 02-05-2012 y como lo señala el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, sólo se tendrá en cuenta aquellos cursos, diplomados, acciones de formación que hayan sido expedidos durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inscripción, ello con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo; esto es, el 01-05-2022,

pues un curso realizado con un tiempo mayor a 10 años y/o su acreditación, no es considerado como actualización de la formación de un servidor.

Agrega que el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, indica cuáles son los documentos que debe aportar el aspirante en la prueba de Valoración de Antecedentes y en lo que respecta a la Educación Informal, la norma exige lo siguiente:

“4.2. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo que la accionante, ciñéndose a lo establecido por el Acuerdo de Convocatoria, tenía la obligación de acreditar la formación con la cual pretendía se puntuara el ítem de educación, en debida forma, esto es, con fecha no anterior al 01-05-2022, pues la norma es reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad que oferta las vacantes, a la CNCS, a la Universidad o Institución de Educación Superior, que desarrolle el concurso de méritos, como a los particulares inscritos.

Frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tiene que éste está definido en el numeral 5 del Anexo Modificatorio al Acuerdo de convocatoria del proceso de selección, así:

“5. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ASCENSO.

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación, Experiencia, reconocimientos otorgados por el INPEC y la evaluación de desempeño***

acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.

Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...)

Sin dejar de lado que, al inscribirse la ahora accionante, aceptó todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del Anexo de Acuerdo que Regula la Convocatoria, por lo que, previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante, revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo y, verificar que los documentos aportados acrediten sus calidades dentro del concurso, y en el caso particular, para la respectiva asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes se relacionara con el empleo, pues tenía la accionante, la obligación de acreditar la formación con la cual pretendía que se puntuara en el ítem de educación, en debida forma; esto es, con fecha no anterior al 02-05-2012 y; además, el Anexo del Acuerdo Técnico, establece en su numeral 1.2.4., lo siguiente:

“(...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción.

El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

Posterior al proceso de inscripción, el aspirante cuenta hasta con dos (2) meses para cambiar la ciudad de aplicación de las pruebas, lo cual debe registrar a través del aplicativo SIMO. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Afirma que la no validación del certificado de Educación para el desarrollo y trabajo humano en Auxiliar de enfermería, expedido por Instituto Universitario de Colombia, el día 19/10/2002, no corresponde a una conducta caprichosa ni violatoria del Operador, si no por el contrario, corresponde a una conducta en derecho, legal, y aceptada por todos los aspirantes del concurso, pues los documentos aportados fueron analizados de acuerdo a la normatividad especial establecida para el proceso de selección, y corresponde a un estudio ajustado a las disposiciones establecidas dentro de las normas especiales que rigen el proceso de selección, las que fueron puestas en conocimiento de los interesados de manera previa a la ejecución del proceso de selección y cuyo conocimiento y aceptación fue manifestado por los aspirantes al momento de formalizar su inscripción, por lo que la accionante conocía las condiciones bajo las cuales se analizarían sus documentos y; además el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan esos procesos de selección, tales como el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Afirma que al participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos, junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante y; además, para el presente caso, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad

contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección, por lo que lo relacionado con pruebas escritas, obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, afirmando que la presente acción de tutela se torna improcedente por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Finalmente, se tiene que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC-**, y el vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, no se pronunciaron frente a la notificación del auto admisorio.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La accionante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

1. Título Técnico en Auxiliar de Enfermería de la accionante
2. Resolución Nro. 1900 del 05 de diciembre de 2002, Seccional de Salud de Boyacá
3. Certificación expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, de fecha 15 de septiembre de 20225
4. Certificación laboral de abril de 2005 a enero de 2007 como Auxiliar de Enfermería INPEC
5. Certificación laboral de abril de 2007 a agosto de 2009, como Auxiliar de Enfermería INPEC.
6. Certificado laboral de octubre de 2014 a diciembre de 2015, como Auxiliar de Enfermería INPEC
7. Certificado laboral de febrero de 2016 a octubre de 2020, como Auxiliar de Enfermería INPEC
8. Certificado laboral diciembre de 2020 a la fecha de Auxiliar de Enfermería INPEC
9. Acuerdo Nro. CNSC 20191000009556 del 20-12-2019 y Anexo INPEC
10. Escrito de reclamación
11. Respuesta CNSC a reclamación.

Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** se allegaron los siguientes documentos, adicionales a los ya aportados por la accionante:

1. Resolución Nro. 3298 de 2021 01-10-2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CJSC-
2. Acuerdo Nro. 2100 de 2021, del 28 de septiembre de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil
3. Anexo modificatorio
4. Anexo Acuerdo Nro. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019
5. Respuesta dirigida a la accionante, frente a la reclamación efectuada por ésta, con radicado de Entrada CNSC NRO. 755198227
6. Acuerdo Nro. 30 del 17 de febrero de 2022, expedido por el Comisionado Nacional del Servicio Civil.
7. Anexo modificatorio ACUERDO No. CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 Modificado por lo ACUERDO No. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021
8. Acuerdo Nro. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019
9. Acuerdo Nro. 23 del 01 de febrero de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, remitió como anexo al escrito de contestación:

1. Respuesta a la reclamación allegada por la accionante.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, recae la competencia para conocer de la presente acción, en este Despacho Judicial.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta que la señora **NINI JOANA MESA OSORIO**, demanda la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas en razón a que su título de Técnico Auxiliar de Enfermería, no fue valorado en la prueba de

antecedentes en la vacante de ENFERMERO AUXILIAR, en el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que, de las entidades accionadas, es de quienes se predica la vulneración de los derechos de la accionante.

d. Procedencia de la acción.

La acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, en virtud de la cual, es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten quebrantados o amenazados. Para el caso particular, observa este judicial desde ya, que la accionante, señora **NINI JOANA MESA OSORIO**, cuenta con otros recursos o medios de defensa, por lo cual, la presente acción constitucional se torna improcedente, como a continuación pasará a analizarse.

e. Derechos fundamentales a tutelar.

No se entrará a tutelar derecho fundamental alguno, no obstante, la parte demandante impetra como vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al “debido proceso, al trabajo, al estudio y al acceso a cargos públicos por mérito en igualdad de condiciones”.

f. Problema jurídico Planteado.

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en el caso *sub examine*, se da cumplimiento a los requisitos de subsidiariedad y residualidad propios de la acción de tutela.

g. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que, en el presente asunto, no se agotaron los requisitos de subsidiariedad y residualidad y, en consecuencia, declarará improcedente la misma.

h. Precedente Jurisprudencial y normativo.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte constitucional en sentencia T-146 del año 2019, indicó lo siguiente:

“Subsidiariedad

Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

12. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”.

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹⁵⁷¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

13. Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º *ibídem*) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del concurso de méritos.

Referente a las reglas de una convocatoria, como garantía para los concursantes que se postulan en ella, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, **en el evento de que alguno de los participantes éste en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuada para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual**” (Corte Suprema de Justicia providencia del 25 marzo de 2010 dentro del asunto radicado 2010-00003-01 y reiterada por la misma entidad el 14 junio de 2012 dentro de la acción radicada 2012-00078-01). (Negritas del despacho)*

i. Caso Concreto.

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y normativos a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, este juzgado observa que, en el caso bajo estudio, la señora **NINI JOANA MESA OSORIO**, interpone acción de tutela a fin de le sean amparados sus derechos fundamentales constitucionales los cuales considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, al efecto solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que su título de Técnico Auxiliar de Enfermería, sea valorado en la Prueba de Antecedentes, en la vacante de ENFERMERO AUXILIAR, del proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, se le revalúe el puntaje total obtenido y se recomponga la lista de elegibles para dicho cargo.

Previamente resulta preciso recordar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional es de naturaleza subsidiaria y residual; por lo tanto, se circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios:

- (i) La parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa;
- (ii) Existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o
- (iii) Para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos:

- (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, se otorgará un amparo transitorio; o
- (ii) No son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso en el cual, la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección.

Lo anterior puede verse reflejado en la sentencia SU-961 de 1999, en la que la H. Corte Constitucional consideró que:

“(...) en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

Por su parte, el artículo 86 del Texto Superior dispone: *“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

Sumado a ello, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder;
- (ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y
- (iv) Exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Se tiene entonces que, la acción constitucional deviene procedente cuando se encuentran agotados los requisitos de subsidiariedad y residualidad que le son inherentes y, en contraste, debe ser negada la misma por improcedente cuando el accionante, previo al agotamiento de la acción como último recurso, no inicie o acuda a los distintos recursos o medios de defensa judicial que establece la Ley, a menos de que la misma, se incoe como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, será el juez constitucional quien determine si los recursos a los cuales podía acudir el tutelante, distintos a la acción de tutela, devienen eficaces para la protección de los derechos presuntamente trasgredidos.

De manera particular, frente a la cuestión bajo estudio, la jurisprudencia ha destacado que el mecanismo de la acción de tutela no es procedente, por regla general, en eventos como el que aquí se plantea, según el cual, la interesada alude estar en desacuerdo con que su título de Técnico Auxiliar de Enfermería, no haya sido valorado en la prueba de antecedentes para la vacante de Enfermero Auxiliar, del proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, pues para el efecto debe demandar la nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.

La posibilidad de oponerse a actos administrativos se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones y solo en casos en los que sea necesario dar protección constitucional a las personas en mayor riesgo, tales como: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta, el juez de tutela podrá entrar a decidirlos.

En el caso concreto, las circunstancias de la accionante no corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para proceder de conformidad de manera excepcional; aquella tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar al juez competente, la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus pretensiones, mecanismo judicial que resulta idóneo para que se resuelva de manera definitiva la controversia suscitada y dentro del cual, puede solicitar el decreto de medidas cautelares, escenario procesal donde deben dirimirse estos específicos aspectos del debate y el cual brinda un campo propicio para el despliegue probatorio necesario y suficiente para establecer, a través del decreto y de la práctica de pruebas, indicios y demás elementos, junto con las garantías de su oportuna contradicción, pues pese a las amplias atribuciones de que goza el juez constitucional, la naturaleza expedita e informal del trámite de tutela, aunada a la ausencia de etapas procesales, hace inviable que en este espacio se consiga agotar la respectiva discusión en aras de dilucidar, con el rigor del caso y todos los elementos de juicio, dichas cuestiones puntuales.

Así pues, se tiene de lo probado que, entre las partes, existe una controversia de naturaleza legal, la cual, en principio, debe ser resuelta por las autoridades indicadas; salvo que la accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de amparo constitucional frente al derecho invocado.

Siguiendo con lo expuesto, procederá el Juzgado a determinar si en el presente caso la acción de amparo constitucional está llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en torno a los derechos fundamentales alegados, pues si la parte accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio de esta índole, cabe el amparo tutelar como medio transitorio de protección de sus derechos.

Para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber:

“(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”. (Sentencia T- 225/93. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Sentencia T-922-2002).

Al efecto se tiene que dicho aspecto no se da en el trámite de esta acción constitucional, pues además de lo ya argumentado en párrafos anteriores, no se alude en ningún acápite que la interesada esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio, situación que tampoco se desprende de los hechos y pretensiones de la acción; además de lo indicado, no se dan los presupuestos para determinar que la accionante se trate de una persona de especial protección (no es madre cabeza de familia, no es adulta mayor o de la tercera edad, ni persona con algún tipo de limitación) o por lo menos, no se prueba así en el expediente; por ello, dadas las circunstancias fácticas del caso y en razón a que no se evidencia una amenaza o probabilidad de la accionante de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada, encuentra el Despacho que la acción de tutela es improcedente como mecanismo transitorio por ausencia de un perjuicio irremediable.

Por las razones expuestas, en el asunto *sub exámine*, esta acción de tutela no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos solicitados por la señora **NINI JOANA MESA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.716.427, dentro de la acción de tutela que promoviera contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-**, trámite al cual se vinculó oficiosamente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a efectos de notificar a los **CONCURSANTES AL CARGO ENFERMERO AUXILIAR**, respecto del proceso de selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, en virtud al **ACUERDO NRO. CNSC 20191000009556** del 20 de diciembre de 2019, por el no cumplimiento de los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD** y **RESIDUALIDAD**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80797929022a31a81c830dad8a028905240a95bc45f813043df025234f4d0ff4**

Documento generado en 20/02/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>